SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de julio de dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00021-00
Accionante: JAIRO MANUEL TOVIO NAIZZIR.
Accionado: E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE (SUCRE).

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el demandante señor JAIRO MANUEL TOVIO NAIZZIR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.194.757, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE – SUCRE, representada por su gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor JAIRO MANUEL TOVIO NAIZZIR, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE – SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha 25 de julio de 2017, suscrito la gerente de la entidad demandada, que da respuesta a su petición de fecha 6 de julio de 2017 en el que solicita el pago de salarios de los meses de enero a agosto de 2016 y prima de navidad de la

vigencia 2015, prima de servicio del año 2016, vacaciones de la vigencia 2017, bonificación por servicios prestados de la vigencia 2017, reajuste salarial de los meses de enero a junio de 2017, la consignación del auxilio de las cesantías de 2016 y las 4 dotaciones de calzado y vestido de labor. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo demandado y otros documentos para un total de 30 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE – SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha 25 de julio de 2017, suscrito la gerente de la entidad demandada, que da respuesta a su petición de fecha 6 de julio de 2017 en el que solicita el pago de salarios de los meses de enero a agosto de 2016 y prima de navidad de la vigencia 2015, prima de servicio del año 2016, vacaciones de la vigencia 2017, bonificación por servicios prestados de la vigencia 2017, reajuste salarial de los meses de enero a junio de 2017, la consignación del auxilio de las cesantías de 2016 y las 4 dotaciones de calzado y vestido de labor. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

El oficio demandado se tendrá como un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial en el entendido que éste crea un derecho en favor del demandante, como quiera que reconoce la obligación existente.[1]

2.- Que la entidad demandada es de carácter público, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde labora el demandante jurisdicción del Departamento de Sucre; así como por la

[1] Al respecto se tiene providencia de 20 de agosto de 2015, de la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, Radicado 70-001-33-33-004-2017-00070-01, donde esa Corporación expresó:
"En ese orden, los actos administrativos definitivos son aquéllos que, por regla general, concluyen un procedimiento administrativo, iniciado por la administración de oficio o por interés de una parte o por mandato constitucional o legal, según el cual, se resuelva de manera concreta y de fondo, una situación jurídica particular, en el sentido, de crear, modificar o extinguir un derecho debidamente singularizado."

cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- La demanda fue presentada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto acusado, al tenor del artículo 164 numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., puesto que aunque no se tiene la constancia de notificación personal del acto acusado, éste fue expedido el 25 de julio de 2017, la solicitud de conciliación fue presentada el 24 de noviembre de 2017 y la constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 7 de febrero de 2018, término dentro del cual estuvo suspendido el término de caducidad, habiéndose presentado la demanda el mismo día de expedida la constancia.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contenido en el artículo 161 numeral 2, inciso 2, relativo a demandas contra un acto administrativo, que señala que cuando las autoridades no hubiesen dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible este requisito, por lo cual se entiende cumplido este requisito de procedibilidad.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., al plenario se allegó constancia de conciliación extrajudicial declarada fallida.[2]

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación y por ende se tendrá como debidamente sustentada la misma. Por otra parte, también se observan los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

[2] Ver folio 30.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la LA E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE – SUCRE.

2.-SEGUNDO. Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Ochenta Mil Pesos ($80.000,oo) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO. Dar traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la Parte Demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

4.-CUARTO. Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica a la doctora YESIKA PAOLA RINCON MORALES, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.005.486.114 expedida en Sincelejo y titular de la Tarjeta Profesional No. 239.293 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH